

y nube, de la Real Instrucción de Su Mage. en que
prescribe la observancia y Gobierno, Beneficio y
administración de los efectos y penas de Cámara. De
la qual en Verdad despachadas por Via de Reu-
monio, por su S.ª Sedio notoria a los pueblos en
febrero de este año. y tambien de la Real Provision
de quatro de octubre de Mill Setec. quatro y ocho
afin de quella Justicia, a los Pueblos comparecan
al asunto y Caberon a los quatro años. Siguien-
tes Ya Refendos expugnando dho S.ª Mage. que
aunque aleguen que dhas penas de Cámara per-
tencen a Señor particular, y que Como tal De-
ben ser exemptas, en el presente Combenio. Se
le debe Combenir con quella penas de Cama-
ra establecidas por dha Real provision de qua-
tro de octubre del citado año de quatro y ocho
y ocho provididas a las ordenanzas, tocan Direc-
tam. a la Cámara de Su Mage. y no a la del Due-
ño de la Jurisdicción; Previníendole a su S.ª Ma-
gestad que Con esta ocasion, se Combenigan, y
transuman los Pueblos, que en el Caberon presente
y pasado, no lo hicieron, y que si no entraren en
esto, le pida las Cuentas a sus Jurgados ordi-
narios, de los años que no las tubieren dadas, lo
mandoselas Con arreglo a la provision del año
de Mill Setec. Diez y seis, y que les exija la
 multa anual que por ella se manda, por no haber
Cumplido Con la presentación de las Cuentas
de los efectos de que de here expuñon en la dha
Justificación Impria y para que así se Cumpla
lo ordenado por el Rey. (que Dios Guarde) y
gubénido por la Carta de dho S.ª Mage. Man-
do que en la primera ocasion que ocurra se
despachen Verdad duplicadas por Via de Reu-

